



**ALVAREZ, FRANCO MAURICIO**

**Legajo: VABG48970**

**DNI: 28.625.798**

**Temática: MEDIO AMBIENTE**

**Producto: MODELO DE CASO**

**Tutora: MARIA LORENA CARAMAZZA**

**2019**

**Título: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Sala Electoral, de competencia originaria y asuntos institucionales, (2017), “Gremio, María Teresa y otros c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. (CORMECOR SA) - Amparo (Ley 4915) - Cuerpo de copias - Recurso de apelación”, Auto Interlocutorio N° 43 (18/05/2017).-**

**Sumario:** I) Introducción - II) Hechos de la causa, Historia procesal y Resolución del tribunal - III) Identificación y Reconstrucción de la ratio decidendi - IV) Análisis y comentarios del autor - a) La Medida Cautelar en el Proceso Ambiental - b) Principios Precautorio y Preventivo - V) Conclusión - VI) Referencias bibliográficas.-

#### **I) Introducción:**

En la actualidad, como es sabido, la preocupación por el cuidado y la preservación del medio ambiente, junto con el creciente y paulatino deterioro de los recursos naturales constituye un tema troncal en la sociedad. Muchos factores se encuentran interrelacionados con dicha problemática actual, como lo son principalmente los intereses económicos y políticos, por ende su tratamiento y estudio en el ámbito judicial importa un minucioso y, ante todo, delicado análisis por los órganos competentes, al resolver sobre éstas cuestiones.

El Medio Ambiente es entendido cotidianamente, como el entorno en donde desarrollamos nuestras actividades, o muchas veces es asociado y suele ser confundido con otras definiciones como son: ecosistema, hábitat, fauna y flora, ecología, etc. Una de las definiciones más completa, a mi entender, podemos encontrarla en el Anexo de La Ley Integral del Medio Ambiente, N° 11.723, del año 1995, que reza: “Sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste”.

Así como, en la definición anteriormente elegida, las normas en materia ambiental, y principalmente a partir de la reforma constitucional del año 1994, también se encuentran en un constante y permanente desarrollo y perfeccionamiento a lo largo de los años, dando al juzgador más herramientas y facultades para el cumplimiento de sus fines y principios.

Uno de los institutos jurídicos más importantes con el que cuenta el Derecho Ambiental para la prosecución de sus fines, es el amparo. Y dentro de éste, unos de los medios principales para la concreción de sus principios preventivo y precautorio, lo son las medidas cautelares.

Justamente, el propósito que se busca aquí, en el presente trabajo, es aportar al lector una aproximación de la importancia que tiene el fallo traído a análisis, “Gremio, María Teresa y otros c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A.”(en adelante CORMECOR S.A.) principalmente en referencia a la interpretación que el Supremo Tribunal Provincial, le otorga a la relación entre las medidas cautelares, el amparo, y las normas ambientales.-

Como ya dijimos el presente trabajo, se centrará en un fallo judicial, del T.S.J de Córdoba, en el cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto por la demandada, CORMECOR S.A., en contra de una medida cautelar dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6ta Nominación de la Ciudad de Córdoba (Auto N° 286 de fecha 04/10/2016), en el marco de un amparo Ley 4915, (de materia ambiental), por la cual se ordena a dicha parte, a abstenerse de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamientos de residuos domiciliarios, condicionando dicha situación a la realización del Estudio de Impacto Ambiental; se finalice el Procedimiento Administrativo correspondiente; y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Adelantando la resolución del alto órgano provincial, éste resuelve rechazando el recurso de apelación, ratificando parcialmente lo actuado por la Cámara, y remitiendo las actuaciones a la Cámara Contenciosa Administrativa competente.

La importancia del fallo y lo relevante del caso aquí es poder extraer y analizar de las diferentes fundamentaciones y argumentaciones, que el mismo TSJ confecciona en sus

Considerandos, referidas a las implicancias que en el caso concreto se dan entre la medida cautelar articulada (y a su naturaleza provisional) con la cuestión principal a resolver, (en un proceso de amparo) y cómo ésta se relaciona con los principios jurídicos que rigen en la materia (ambiental). Cabe recordar que el referido tribunal, solo se ha abocado a la resolución del recurso de apelación interpuesto, lo que deriva que su actividad jurisdiccional se circunscribe solo a dicha cuestión. Cuestión ésta también, que delimita la temática de este trabajo, pero no por ello menos enriquecedora, más aún si tenemos en cuenta la importancia que éste fallo le establece al rol del Poder Judicial.

Habiendo ya enunciado, la importancia y relevancia del estudio del fallo traído a análisis, el tema a desarrollar ahora es el enfoque de los posibles problemas jurídicos que de él se podrían derivar. A criterio personal, debo decir que el Problema Axiológico, es el que a prima facie, mejor se encuadraría en el caso desarrollado. Específicamente, se podría encasillar en el Problema Jurídico Axiológico de conflictos de Principios y/o conflictos entre Reglas y Principios; específicamente en función a los principios establecidos en la Ley 25.675, LGA - Art. 4 y La Ley 10.208 LPA Art.4, como lo son especialmente los principios Preventivo y el Precautorio, (además de otros principios no menos importantes como los de Congruencia y de Subsidiariedad), y la reglamentación del Proceso Ambiental.-

Es decir una reglamentación, y su respectiva tramitación, como en el caso que nos atañe es el satisfactorio tránsito en el Proceso Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con la obtención de la Licencia Ambiental, emanada de la Autoridad de Aplicación (Ley 10.208 LPA, Art. 29 – Primera Parte), y la respectiva presunción de legitimidad con la que el acto administrativo goza, nunca podrían conculcar derechos

sustanciales, y/o de carácter constitucional (CN, Art.41 y Const. Prov. Art. 66); y menos aún Principios rectores en materia ambiental.

Favorablemente, podemos analizarlo desde una resolución que reafirma el acabado cumplimiento de la exigencia legal prevista en el mismo cuerpo normativo que se señala (Ley 10.208 LPA, Art. 29 – última Parte). Por otro lado, también podríamos detenernos a ver el Problema de la Indeterminación de la Premisa Fáctica, ante la inexistencia de la certeza sobre los efectos perjudiciales de las conductas señaladas como nocivas y dañosas para el medio ambiente. Situación fáctica con la que el juzgador no cuenta, pero es interesante ver aquí como el problema de prueba, es solucionado por llamada “flexibilización del requisito de antijuridicidad” y la “procedencia preventiva ex ante” (del hecho dañoso), imperante en el amparo ambiental.-

## **II) Hechos de la causa, Historia procesal y Resolución del tribunal**

El caso judicial en cuestión, se da debido a la intención por parte de la empresa CORMECOR S.A., de la instalación de una planta de tratamientos de residuos sólidos urbanos, geográficamente ubicada cercano al curso del agua del canal de Los Molinos (Córdoba), trayendo esto aparejado posibles efectos contaminantes en los campos y en el mismo canal de agua, siendo este de consumo por los habitantes de la zona y localidades aledañas. Es por este motivo, que la parte actora (Gremio María Teresa y otros), entabla acción de Amparo - Ley 4915, en contra de dicha empresa, poniendo en relieve la peligrosidad que significaría la instalación de dicha planta. Planteado el caso, y una vez llegado a la Cámara de Apel. Civ. y Com. de 6ta Nom. de la Ciudad de Cba. con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora, (por cuestión de competencia), en contra de proveídos dictados por la Jueza de Primera Inst. Civ. Com. Conc. y Fam. de de Alta Gracia, (que no es materia de análisis en éste trabajo), aquella resuelve sobre dos

cuestiones. Una, confirmando la declaración de incompetencia del tribunal de origen, y la otra, satisfactoriamente respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora. La parte demandada, CORMECOR S.A., interpone recurso de apelación a dicha resolución, y en contra de la medida cautelar en él resuelta, sosteniendo que es contraria al espíritu de ley, además de injusta y arbitraria, debiendo la Cámara haberse abstenido a dictarla al reconocerse incompetente. Entre otros agravios, afirma la demandada, gozar de presunción de legitimidad para llevar a cabo su actividad, dado a haber realizado todos los estudios de impacto ambiental y haber obtenido la Licencia Ambiental requerida. Concedido el recurso por la Cám. Cont. Adm. de Prim. Nom. llega la causas a instancias del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el cual por A.I. N° 248, (29/12/2016), requirió a la demandada, la acreditación del otorgamiento de la Licencia Ambiental., la cual es presentada, y concedida por Resolución N° 10 del 08/02/2017 de la Secretaría de Ambiente.

Corrida la vista a la parte actora, ésta contesta rechazando e impugnando la Licencia Ambiental presentada. También es objeto, dicha licencia de múltiples objeciones e impugnaciones, por parte del Ministerio Público Fiscal, y la Asesora Letrada, lo cual hace que el Tribunal Superior entienda necesario requerir a la Secretaría de Ambiente, de una exposición debidamente fundada y formalmente instrumentada, según lo establecido en el Art. 29 de la Ley 10.208: “La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la Autoridad de Aplicación, pero en caso de que ésta presente opinión contraria (...), debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público”.

El Tribunal Superior, una vez cumplimentado el trámite de ley, resolvió rechazando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y ratificando parcialmente la medida cautelar ordenada por el A.I. 286, de la Cámara de Apelaciones.

### **III) Identificación y Reconstrucción de la ratio decidendi**

El TSJ, para llegar a tal decisión, por Auto Int. N° 43 de fecha 18/05/2017, se valió de diferentes argumentos jurídicos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la coexistencia de diferentes aspectos, como lo son: los ordenamientos jurídicos que salvaguardan el medio ambiente, a nivel provincial (Ley 10.208) y a nivel nacional (Ley 25.675); las vías de amparo (Ley 4915) y de amparo ambiental (Provincial: Art 71 Ley 10208, Nacional: Art. 30 Ley 25.675); diferenciación entre la Medida Cautelar y la Cuestión de fondo; y el Proceso Administrativo Ambiental y el Rol del Poder Judicial.

En cuanto a la Medida Cautelar en cuestión, la cual se encuentra en el eje del análisis, el tribunal entendió que los recaudos exigibles para su otorgamiento, “demostración de la verosimilitud del derecho” y “peligro en la demora”, se ven radicalmente morigerados, en materia ambiental. Se basa para ello, en la “transitoriedad” y la “provisionalidad” característica de la medida, desprendiéndose así de la cuestión de fondo, (aún por resolverse) es decir, no importando la concesión de ésta un adelanto de jurisdicción favorable a dicha pretensión. En cuanto al amparo ambiental, el Tribunal llega a la conclusión, de que es la figura contemplada en el Régimen Provincial, la que ha mejorado en mayor medida las garantías impuestas en el ámbito Nacional, y la concibe como una Acción Preventiva, y no solo Represiva, es decir no únicamente direccionada a reprimir o hacer cesar sólo actos lesivos en curso de ejecución. (Art 71 Ley 10.208). También recalca en su decisión, el rol del poder judicial en el ámbito ambiental cordobés, el cual se encuentra investido de “amplias facultades” para la valoración de los posibles daños o amenazas a los intereses y/o derechos difusos comprometidos. (Art 72, 74, Ley 10.208). Por último, y en cuanto al Procedimiento establecido para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, el Tribunal se refiere a él como un verdadero “Proceso Ambiental”, el cual se encuentra compuesto por diferentes “fases”, el cual nunca debe perder el rumbo a

seguir, que es el establecido en su Art.1: “(...) para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (...)”. Y más aún, advirtió el tribunal, que surge de las constancias de autos, que existieron opiniones y fundamentos encontrados en la audiencia pública, siendo éste causal según lo establece el Art.29 última parte, para que la Secretaría de Ambiente (como autoridad de aplicación), dé explicaciones fundadas sobre “los motivos de su apartamiento” y su consiguiente otorgamiento.

Es por todo ello, que el Tribunal Superior de Justicia, supedita la discusión sobre la tan objetada Licencia Ambiental a un “detenido análisis judicial” en el debate sobre la cuestión de fondo, y como ya se dijo, resolviendo sólo sobre la Medida Cautelar atacada, confirmándola parcialmente en ésta instancia.-

#### **IV) Análisis y comentarios del autor**

##### **a) La Medida Cautelar en el Proceso Ambiental**

Adentrándonos sobre las cuestiones centrales encontradas en el fallo bajo análisis, debemos aclarar, en primer lugar, que la factibilidad de la revisión de la medida cautelar en el proceso ambiental, sobre la cual se pronuncia el T.S.J., procede en virtud del Art. 15 de la Ley 4915, que establece que solo serán apelables las sentencias definitivas, las declaraciones de inadmisibilidad manifiesta de la acción de amparo, la suspensión de los efectos del acto impugnado, y las resoluciones que dispongan medidas de no innovar.-

Sobre estas últimas, debemos aclarar, que ésta ley de reglamentación de la acción de amparo, no contiene en su articulado normas referentes a éste instituto en particular, sino que se rige por las disposiciones del código de rito, a través de la remisión efectuada en su Art.17.” En cuanto a esta norma se tiene dicho que:



(...) a los fines de ser coherente con la naturaleza sumaria del proceso de amparo, es que el legislador ha pretendido plasmar en la norma del art. 17 el principio que más se adecua a los caracteres de prontitud y celeridad en el trámite de estas demandas, estableciendo que la acción deducida debe regirse, en los aspectos procesales no previstos por la ley específica, por la ley adjetiva que más conoce el tribunal donde ha recaído el amparo. (Garzón & Macagno, 2015)

Dadas así las cosas, si nos remitimos al C.P.C.C. en su Art. 483, como así también al C.P.C.C.N. en su Art. 230, podremos encontrar en ambos casos, la mencionada medida: Prohibición De Innovar. En ella, observaremos dos de los elementos que tanto hincapié, hace el T.S.J., en los considerandos de su resolución., los cuales son los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que a entender del tribunal, estas exigencias se encuentran “*flexibilizadas*”, dado por el carácter excepcional que reviste el proceso específico del amparo ambiental. Esta postura tomada por el TSJ, podemos distinguirla también, en otros fallos que le anteceden, como también en distintas doctrinas que se han expedido en el mismo sentido. En cuanto al primero de los recaudos, Marcela García Sola (2010) tiene dicho:

“En otras áreas como las del Derecho Ambiental (...) se suele aminorar el recaudo ‘verosimilitud en el derecho’, por la vigencia del llamado ‘principio de precaución’ según el cual frente al peligro o riesgo de daño ambiental, aun cuando falte información o certeza científica sobre su acaecimiento la ‘duda razonable’ debe jugar a favor del despacho favorable de la medida.”  
(p.610)

Mientras que para el segundo de los requisitos nombrados, la misma autora afirma:  
“En punto al ‘peligro en la demora’, muchos precedentes lo consideran implícito en la tutela preventiva del medio ambiente” (p.610)

Lógicamente, estas medidas que pueden intentarse, y cuyos recaudos deben ser cumplidos, son exigidos de manera general para toda cautelar, pero en este caso, no debemos olvidarnos, que nos encontramos dentro de un amparo ambiental, y dada la repercusión directa que éste tiene sobre el interés general y la salud pública, es donde, el

tribunal bien entendió, no se exige una pruebas acabada de su existencia, y más aún ante la inminente posibilidad de que se provoque un perjuicio irreparable en caso de mediar la prohibición de innovar.-

Por otro lado, si tenemos en cuenta el régimen nacional en materia ambiental, (Ley 25.675), en ella sí podemos encontrar en su articulado (Art. 32) una figura que hace referencia a la solicitud de medidas preventivas las cuales pueden pretenderse en caso de urgencia, sin audiencia de la parte contraria, y también pueden ser ordenadas oficiosamente.

Respecto a este artículo resulta interesante lo dicho por Caferratta (2003):

El esquema clásico jurisdiccional concibe la figura del juez neutral, pasivo, quieto, legalista. Las nuevas manifestaciones del accionar judicial, asoma la figura del juez comprometido socialmente (...) hemos pasado de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado del proceso, garantista formal, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva, material. Estamos pasando de un proceso muerto a un proceso vivo.

Peyrano (2010) entiende que en el proceso ambiental “se puede dictar una medida cautelar innovativa o de no innovar dentro del marco de un proceso principal (...) O sea puede, antes de que concluya el proceso, conceder total o parcialmente lo que está pidiendo el actor, el demandante” (p. 227/228).

Por último, el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el Art 41 de la Const. Prov. de Cba., se encuentra plenamente interrelacionado con el derecho a la salud, Art. 19 del mismo cuerpo normativo “Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos (...) a la salud”. Así también, como en materia ambiental, podemos encontrar en trabajos doctrinales, referentes a la medidas cautelares en amparos de salud, criterios similares en cuanto a ponderación de la salud de la persona humana.

La verosimilitud del derecho no implica la comprobación plena del derecho invocado: si bien estamos ante una medida cautelar de carácter excepcional

(...) ello no importa identificar este recaudo con la certeza respecto de la existencia del derecho que se alega. (Simón, N., 2018).-

### **b) Principios Precautorio y Preventivo**

Si analizamos dos de los principios consagrados en materia ambiental, el Precautorio y el Preventivo, en paralelo con la el rol del poder judicial , podremos apreciar que es debido a éstos (principalmente), que se exige que dicha función deba ser cuidadosamente tuitiva e impedir toda conducta susceptible de ser nociva para aquél.

Cabe entonces, caracterizar y diferenciar brevemente, cada uno de ellos, para su mejor comprensión. La doctrina ha señalado que

(...) el principio de precaución refuerza la finalidad preventiva del derecho ambiental. Ambos, son dos de los principios, consagrados en el artículo 4 de la LGA n° 25.675, que centralmente integran la política ambiental. Se diferencia de la prevención en que ésta se desarrolla en un ámbito de incertidumbre acerca de si el daño va o no a producirse en un caso concreto pero no existen dudas científicas sobre la peligrosidad de la cosa o actividad, es decir sobre si existe el riesgo de que un determinado daño pueda o no tener lugar. En cambio, la precaución requiere de la existencia de peligro de que se produzca un daño grave o irreversible y también incertidumbre científica acerca de que ese daño pueda tener lugar (...) (Morello, A. y Sbdar, Cl., 2007)

Se fundamenta también lo anteriormente citado, en fallos jurisprudenciales, como causa en “Savid, Roque Rudecindo c/ Municipalidad de la Calera”, T.S.J. (2014), en la que se expresa

(...) la prevención es el fundamento del principio precautorio, que impone actuar ante probables riesgos para evitar los daños o mayores daños de una determinada actividad. (...) Aunque no haya uniformidad en la definición de su alcance normativo, la entidad de los derechos implicados motiva que, con independencia de los escenarios institucionales y legales, se consagre el principio precautorio como una de las directrices jurídicas fundamentales para resolver los conflictos que se suscitan cuando se invoca una lesión al medio ambiente (...)

También, referente al mismo tema, podemos observar que en la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) se estableció:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Cafferatta (2004), nos diferencia estos dos Principios citando a otro autor:

Roberto Andorno elucubra que “en el caso de la ‘prevención’, la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. En cambio, en el caso de la ‘precaución’, la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto

En cuanto al Principio Precautorio, el autor mencionado precedentemente nos informa que tratar de hallar una definición precisa y exacta para este principio, es una tarea difícil y compleja, debido nos remitiría a una noción de incertidumbre científica. Pero es en cuanto a ésta incertidumbre, inherente de los problemas ambientales, que nos llevará a una regulación preventiva, y no así la certidumbre, que nos habilitará sólo a reaccionar. Es decir que el Principio Precautorio, nos demandará un ejercicio activo de la duda. (Cafferatta, 2004)

Vemos entonces, como ya a través de diferentes trabajos doctrinales, se va intuyendo cómo los Principios Ambientales, y en especial, el Precautorio, son los que marcan las directrices de todo el ordenamiento en la materia.

## **VI) Conclusión:**

Llegado aquí, al final de éste trabajo, y habiendo revisado conceptos centrales, doctrinas, y jurisprudencias, que a mi parecer, sirvieron para dar mayor claridad, sobre temas como: Medida Cautelar, Amparo, Principio Precautorio, Principio Preventivo, Prohibición de no innovar, Facultades del Poder Judicial, Verosimilitud del derecho, Peligro en la Demora, entre otros, cabe ahora dar un cierre final al mismo.

Si me remito a lo que primeramente se identificó como posibles problemas a tratar, en la causa elegida “Gremio c/ CORMECOR”, vemos a las claras, que en cuanto al conflicto entre Reglas y Principios, que se había planteado entre el diseño normativo que regla un verdadero Proceso Administrativo Ambiental, (Ley 10.208 LPA), Artículos 13 al 34, pero deteniéndonos específicamente en su Art. 29, que es en donde se centra el problema. Este artículo dividido en dos partes, por un lado habilitó a la autoridad de aplicación, para que de ella emanara la tan cuestionada Licencia Ambiental (Resolución N° 10), la cual entraba en flagrante conflicto, como ya vimos con los Principios del Derecho Ambiental. Es por ello que, el T.S.J., resolvió la cuestión, en perfecta sintonía y coherencia, con lo que se analizó sobre la efectiva prevención del daño ambiental.-

Es notable, poder observar que en todo lo concerniente a causas donde se dirimen cuestiones de materia ambiental, deben prevalecer los Principios Rectores que la fundamental y le dan ese carácter específico, por sobre los Procesos Normativos, debiendo estos últimos adecuarse a aquellos, y así también ser teñidos de flexibilizaciones en sus recaudos, como por ejemplo vimos, en materia cautelar.

En el segundo de los problemas mencionados primigeniamente, referido a la “Indeterminación de la Premisa Fáctica”, pudimos observar, como la llamada “Incertidumbre”, característica principal del Principio Precautorio, soluciona y pone claro sobre oscuro, ante cualquier tipo de duda que tenga el juzgador.-

Una vez, más, debemos volver al análisis, de aquel acto administrativo proveniente de la Secretaría de Ambiente, que se encuentra en el eje de la disputa. Debo decir, que aunque el T.S.J., como ya vimos, adecuadamente, dejó esa cuestión a resolverse junto con la cuestión de fondo, debo explayarme sobre el tema, dando mi opinión personal.

A mi parecer, si dicho acto, perfectamente válido a prima facie en su apariencia y gozando de su correspondiente presunción de legitimidad, pero que, tras un somero análisis, surge de él, con certidumbre, que se encuentra viciado de manera ostensible, al no dar cumplimiento en este caso, al procedimiento establecido en el Art. 29 segunda parte, no puede y no debe presumirse de él perfección en el acto, si su invalidez surge a la vista, más aún si lo analizamos en el contexto de una causa ambiental, como en este caso.

Dado a que como hemos visto, lo que sucede, en esta materia, que gracias a sus Principios Rectores, tiñen de diferente sentido ciertos requisitos y a otros los flexibiliza, podrían entonces traer aparejado, una solución diferente para estos casos, en los que de actos que emanan del seno de su reglamentación ambiental, no deben llegar, capaz, su discusión a instancias judiciales, pudiendo ser solventadas, en un futuro, con anterioridad, en sede administrativa. También es cierto que, como se dijo en la introducción de este trabajo, que en esta temática en particular, existen muchos intereses contrapuestos en la sociedad, que escapan de lo estrictamente jurídico.

Culminaré esta reflexión final, citando un párrafo, del fallo “Martinez, Sergio”, que nos ilustra de manera ejemplar, el espíritu de lo que se ha querido transmitir, en la conclusión de este trabajo:

(...) no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (...)

Gracias a fallos como el analizado en éste trabajo, y el anteriormente citado, es que son de ideal trascendencia para ver reflejado en la práctica, la labor del poder judicial direccionada a la concreción de los Principios del Derecho Ambiental.-

## VII) Referencias Bibliográficas:

### Legislación:

Constitución de la Provincia De Córdoba, (2001). Recuperado de:  
[http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/\(vLeyesxNro\)/CP00?OpenDocument](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/(vLeyesxNro)/CP00?OpenDocument)

Constitución de la Nación Argentina, (1994). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 2131/00, (2000), Reglamentario de la Ley N° 7343. Recuperado de:  
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/36704c1158c32011032572340058a002/86a78cd8db33c60c03257be20069495d?OpenDocument>

Ley N° 10208, (2014), Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Recuperado de:  
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/F6C53FD19CECF4403257D08005E0F8C?OpenDocument&Highlight=0,10208>

Ley N° 4915, (1967), Reglamentación de la Acción de Amparo. Recuperado de:  
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/2C7A3DB86D80EB2803257F1D0056CFD0?OpenDocument&Highlight=0,4915>

Ley N° 7343, (1985), Principios Rectores Para La Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento Del Ambiente. Recuperado de:  
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/49475DE2735678FC83257643005D659F?OpenDocument&Highlight=0,7343>

Ley N° 25.675, (2002). Ley General del Ambiente, Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

Ley 11.723, (1995), Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, (1995)  
Recuperado de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

Ley N° 17.454, (1981), Código Procesal Civil y Comercial De La Nación, (1981).  
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Ley N° 8465, (1995), Código Procesal Civil y Comercial De La Provincia De Córdoba,  
Recuperado de: [http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/v/LEY\\_8465](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/v/LEY_8465)

### Doctrina:

- Buteler, A., (2012), “Los elementos del acto administrativo en Córdoba”, *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=63957&print=2>.
- Cafferatta, N., (2003), “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada”. Recuperado de: [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\\_GENERAL\\_DEL\\_AMBIENTE\\_COMENTADA\\_POR\\_Cafferatta\\_Ne-%CC%81stor\\_A..pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf)
- García Solá, M., (2010), “Prohibición de innovar en Medidas Cautelares”. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Simón, N., (2018), “La tutela cautelar en el proceso constitucional de amparo” *Revista Derecho y Salud - Universidad Blas Pascal*. Recuperado de: <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/18/13>
- Garzón, R., y Macagno, A., (2015), “Ley 10.249: Cuatro reformas fundamentales a la Ley de Amparo 4915”. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016e93b2e3c6a46b2f67&docguid=iC61E48D6EBB72E264F8C0CA00E6B4B22&hitguid=iC61E48D6EBB72E264F8C0CA00E6B4B22&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=131&crumb-action=append&>
- Morello, A., y Sbdar, C., (2007), "Teoría y realidad de la tutela jurídica del ambiente", Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016e945e992ac4ebea46&docguid=iC87DA27DF90D47D9823B8FD631CE2639&hitguid=iC87DA27DF90D47D9823B8FD631CE2639&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=28&crumb-action=append&>
- Peyrano, M. (2010) “La moderna legislación del ambiente en la República Argentina y su incidencia en el rediseño de cautelas y la prevención del daño”. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

### **Jurisprudencia:**

- Cámara De Apelaciones Civil y Comercial 8va Nom., (2012), “Fundación Vertientes de Saldan y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otros - amparo- cuerpo (civil)”,



Auto Interlocutorio N° 34 del 06/03/2012. Recuperado de:  
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98165006>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2016), “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros - Acción de amparo. - Recurso de Hecho”, Sentencia 1314/2012(48-M)/CS1, del 02/03/2016. Recuperado de:<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, (2014) "Savid, Roque Rudecindo C/ Municipalidad de La Calera – Amparo – N° 216925/37 Recurso de Casación" - Auto Interlocutorio N° 357 del 11/08/2014. Recuperado de:  
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98167512>